

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Mera, D. Vicente Becerro y otros Concejales que fueron del Ayuntamiento de Naron contra una providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña, que los condenó al pago de cierta cantidad por descubiertos del arrendatario de consumos.

Resulta que en sesion de 21 de Octubre de 1871, y con sujecion al pliego que sirvió de base para el arriendo de dicho arbitrio, quedó adjudicado el remate á favor de D. Manuel Suarez por los años de 1871 á 74, en precio de 4.875 pesetas en cada uno de dichos tres años, con la rebaja correspondiente al tiempo que iba transcurrido del primero, y con un recargo de 5 por 100 por falta de pago en los plazos estipulados, sin que en la escritura aparezca responsable solidariamente ningun fiador.

Con motivo de la demora del rematante en el cumplimiento de sus compromisos, el Ayuntamiento instruyó procedimientos ejecutivos en 1876, los cuales terminaron con la venta de una finca de Suarez, que fué adjudicada en licitacion pública á D. Marcelino Martinez en precio de 8.383 pesetas 34 céntimos, cuya cantidad no quiso éste entregar, porque dicha finca estaba hipotecada desde 19 de Febrero de 1872 al pago de 10.000 pesetas á favor de Doña Carolina Vez y Ulloa, segun certificación expedida por el Registrador de la propiedad; y como resultase que el poseedor Suarez no tenía ninguna otra clase de bienes, el Ayuntamiento declaró insolvente á aquel, y subsidiariamente responsables á los Concejales que compusieron la Corporacion desde 1871 á 1874 al pago de 3.763'38 pesetas que resultaban á favor de los fondos por el resto para el completo del arriendo y por el aumento estipulado para el caso de falta de pago en los plazos pactados.

Los Concejales interesados apelaron de este acuerdo para ante el Gobernador, cuya Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, estimó confirmarlo en 20 de Enero, fundado: primero, en que la escritura de garantía no contenía fiadores de ninguna clase, y por lo tanto, declarado insolvente el rematante, tienen que responder de la parte que le corresponda los Concejales que lo aprobaron en la sesion de 30 de Octubre de 1871; y segundo, en que los Concejales de los años siguientes, ó sean de 1872 á 73 y 1873 á 74, incurrieron en responsabilidad por negligencia y omision probada en la recaudacion de fondos.

Contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno D. Pedro y D. Antonio Saave-

dra, D. Juan Delago, D. Lorenzo Fernandez, D. Manuel Borreiro, D. Antonio Mera y D. Vicente Becerro, Concejales que fueron de 1873 á 1874, solicitando se les declare irresponsables por las razones que alegan, las cuales en sentir de la Seccion son insuficientes para destruir los fundamentos legales en que se apoya la resolucion impugnada.

El art. 158 de la ley Municipal establece que los agentes de la recaudacion son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente ante el Municipio caso de negligencia ú omision probada, y sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar; y como del expediente resulta que hasta 1876 no se instruyó procedimiento alguno contra el Recaudador Suarez para obligarle á entregar las cantidades á que estaba obligado, no cabe duda de que los Concejales reclamantes se hallan comprendidos en la referida disposicion legal por su descuido ó morosidad. Y no cabe decir, como aquellos lo hacen, que en la sesion de 30 de Agosto de 1873 acordaron que el arrendatario Suarez entregase en la Caja municipal lo que adeudaba hasta fin de aquel mes, ni tampoco que la falta de cumplimiento de este acuerdo sea imputable sólo al Alcalde, porque una vez establecido en el art. 154 de la ley que la recaudacion y administracion de los fondos está á cargo de los Ayuntamientos, y se efectúa por sus agentes, no bastaba que poco tiempo despues de entrar en ejercicio los Concejales recurrentes tomasen el acuerdo referido, sino que era preciso que en todo tiempo cuidasen de activar la recaudacion y enterarse de su estado; con tanta mayor razon, cuanto que á tenor del artículo 155 había de hacer mensualmente la distribucion é inversion de fondos, y no consta que en todo el tiempo que desempeñaron el cargo de Concejales volvieron á emplear medida ni procedimiento alguno para impedir el descubierta que á su época corresponde.

No es más fundada la razon que los reclamantes alegan de no haber sido ellos, sino los Concejales y el Alcalde de 1871, quienes relevaron al Recaudador de la obligacion de prestar fianza, puesto que este hecho en nada afectaría á los de los años siguientes, si estos últimos hubieran cuidado de cumplir los preceptos de la ley, dado que con apremiar en su respectiva época al Recaudador, é instruir contra el mismo los procedimientos correspondientes, su insolvencia hubiera recaido sólo sobre los que le nombraron, en vez de pesar ahora tambien sobre los Concejales de los años siguientes, que no sólo consintieron y aceptaron el hecho de haber un Recaudador sin fianza, sino que con su descuido y negligencia no impidieron el descubierta habido en su época, ni declinaron su responsabilidad, como hubiera sucedido, si constase que durante su administracion se hubiesen instruido procedimientos contra el Recaudador.

Así, pues, no siendo de estimar las razones expuestas por los interesados, y no adoleciendo de infraccion legal la providencia dictada por el Gobernador, es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del adjunto expediente de referencia, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 4.º

Distribucion de la cantidad de 20.000 rs. que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado poner á mi disposicion, con destino á los establecimientos de Beneficencia particular de esta Corte, en celebridad del dia de su Santo.

	Rs. vn.
Asilo de El Pardo.....	3.000
A la Junta de Cárceles para costear la ropa blanca á presos pobres.....	1.100
Sociedad protectora de los Niños.....	500
Huérfanos de San Vicente de Paul.....	500
Asilo de la Divina Pastora.....	500
Idem de Siervas de Maria.....	500
Hermanas de Nuestra Señora de la Esperanza.....	500
Hospital del Niño Jesus.....	500
Instituto Oftálmico.....	500
Religiosas Carmelitas del Colegio de niñas de Nuestra Señora del Carmen.....	500
Asilo de Maria Santisima de los Desamparados (hoy Adoratrices).....	500
Colegio de Santa Isabel y San Alfonso.....	500
Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor.....	500
Casa Asilo de Jesus.....	500
Real Asociacion de Beneficencia domiciliaria.....	500
Idem id. de Escuelas Dominicales.....	500
Huérfanos de la Caridad.....	500
Asociacion de Nuestra Señora de la Esperanza (vulgo Pecado mortal).....	500
Idem de la iglesia de San Fermin.....	500
Idem id. de la Virgen del Amparo.....	500
Congregacion de Nuestra Señora de la Caridad (vulgo Hermanas de cama del Hospital provincial).....	500
La Constructora Benefica.....	500
Hermanas del servicio doméstico (calle de la Bola, 7).....	400
Asociacion de matrimonios pobres.....	400
Asilos de Nuestra Señora de la Asuncion, primera y segunda casa.....	400
Hospital Homeopático.....	400
Asociacion protectora de artesanos jóvenes.....	400
Congregacion de Señoras esclavas del Corazon de Jesus.....	400
Escuela de Gracitud.....	400
Idem del barrio de la Paloma.....	400
Asociacion de la Doctrina cristiana de San Lorenzo.....	300
Idem id. de San Ildefonso.....	300
Idem id. de San Juan de Dios.....	300
Idem id. de San Antonio Abad.....	300
Colegio de niñas huérfanas de la Santa Cruz.....	300
Idem id. de la calle del Limon, núm. 1.....	300
Conferencia de Nuestra Señora de los Dolores (oratorio del Olivar).....	300
Colegio de San José, en Pinto.....	300
Escuela del barrio de la Prosperidad.....	300
TOTAL.....	20.000

Los Sres. Directores de los establecimientos citados pueden designar persona que debidamente autorizado recoja del Habilitado de este Gobierno, cualquier dia no feriado, de tres á cinco de la tarde, las cantidades que respectivamente se les asignan. Madrid 23 de Enero de 1881.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion provincial.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todo el vino y vinagre que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 40.700 litros de vino y 4.500 id. de vinagre.

1.º El proveedor ha de suministrar el vino y vinagre necesario á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, sin limitacion alguna, desde el dia que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo venidero, siendo de su cuenta la conduccion y entrega de los citados artículos en los establecimientos.

2.º El vino será de buena calidad, sin mezcla ni alteracion que lo adultere, puro y de más de dos años de hallarse fabricado, conteniendo una cantidad absoluta de 13 á 15 grados, perfectamente elaborado y clarificado.

El vinagre ha de ser blanco, de dos hojas por lo ménos de vida y de una fuerza de medio grado bajo cero; en caso de duda se sujetará á un ensayo acidimétrico, estando exento de toda impureza y en un estado perfecto de clarificacion.

3.º Si uno ó ambos artículos careciesen de los requisitos expresados en concepto de los peritos, que serán los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otro u otros por cuenta del contratista, caso de que éste no los presente admisibles á la hora que aquellos le designen.

4.º Los vinos han de ser de color tinto ó blanco, segun el pedido que de cada clase se le haga, y procedentes de la tierra ó de las provincias del centro de la Peninsula. Será de cuenta de la Administracion dar local en el establecimiento para la custodia del vino necesario en un trimestre, á fin de que las entregas se hagan en condiciones de mejoramiento y en los momentos oportunos.

5.º El precio de cada litro de vino y de vinagre será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales, no admitiéndose proposicion que exceda de 46 céntimos de peseta el litro de vino y 36 céntimos de id. el de vinagre; siendo preferible en igualdad de precio el que haga proposicion para los dos artículos, y las que se presenten en el acto de la subasta no serán menores de un céntimo de peseta.

6.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.034 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acto.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

7.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

8.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion servirá como definitiva y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.º No se admitirán las proposiciones que

presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas vía que la contenciosa.

11. Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

12. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

13. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

14. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenecian.

15. La subasta tendrá lugar el dia 21 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Enero de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.]

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el vino y vinagre que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 40.700 litros de vino y 4.500 idem de vinagre, se compromete á suministrar dichos artículos, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de leche de burras con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 3.100 litros.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna toda la leche de burras que por término de un año necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, desde el dia que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo venidero.

2.º Las burras serán conducidas á los establecimientos para ser ordeñadas á presencia de la persona encargada por el Director del mismo, debiendo tener aquellas todas las condiciones de salud necesarias para que la leche pueda administrarse á los enfermos. De no ser así, se procederá á comprar otra por cuenta del contratista, si éste no la presentase admisible y de la mejor calidad en el término que le designe el Director del establecimiento.

3.º El precio de cada litro de leche de burras será el que quede fijado en el rema-

te, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales; no admitiéndose proposicion en el acto de la subasta que exceda de una peseta 46 céntimos el litro, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 452 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acto.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en

efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 21 de Febrero próximo, á las dos y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Enero de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la leche de burras que durante un año necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo se calcula en 3.100 litros, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Comision Provincial.

D. Camilo Pozzi Genton, Jefe superior de Administracion y Secretario de la Diputacion y Comision provincial de Madrid.

Certifico que en la sesion celebrada por la Comision provincial en 20 del actual acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Diciembre anterior son los siguientes:

Racion de pan.....	0'24
Idem de cebada.....	0'62
Idem de paja.....	0'28
Litro de aceite.....	1'52
Kilógramo de carbon.....	0'13
Idem de leña.....	0'03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente con el V.º B.º del Excmo señor Vicepresidente en Madrid á 24 de Enero de 1881.—V.º B.º—Reuelta.—Camilo Pozzi.

Administracion economica.

Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.—Tercer trimestre del año de 1880-81.

El 1.º de Febrero próximo vence el tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial, siendo apremiables las cuotas que no se paguen á los Agentes de la Recaudacion donde sucesivamente se verificase la cobranza, transcurridos los dias y las horas que se marquen en los respectivos edictos.

Al anunciarlo esta Administracion por medio del BOLETIN OFICIAL, encarga muy especialmente á las Autoridades locales que presten á los Recaudadores y cobradores del Banco de España cuantos auxilios les fuesen reclamados para el buen éxito de este servicio, toda vez que haciéndolo así se verán libres de la responsabilidad que en otro caso pudieran contraer, y que bien á su pesar no podría dispensarse de exigírsela dicha Administracion.

Y con el objeto de que nadie pueda alegar ignorancia, y de que tambien sepan los contribuyentes á quienes pueden hacer legitimamente los pagos, tanto en la capital como en los pueblos, se publican á continuacion de esta circular las relaciones nominales del personal de cobranza, fijándose cuantos detalles son necesarios.

En su consecuencia, y para que tan importante servicio se levante con toda

regularidad, y llevado del pensamiento de que las cuotas no se gravan con recargos de ninguna clase, sino en el caso extremo de que la morosidad ó resistencia pasiva del contribuyente lo hiciese de todo punto indispensable, he acordado, de conformidad con la Delegación del citado Establecimiento de crédito, así en ventaja de los contribuyentes como de los Agentes de la Recaudación, dictar lo siguiente:

1.º Los cobradores á domicilio de la capital y los Agentes y cobradores de los pueblos observarán rigurosamente todas y cada una de las disposiciones que sobre este particular se circularon por la Administración en los BOLETINES OFICIALES de 28, 29 y 30 de Julio de 1880 al anunciar la cobranza del primer trimestre del corriente ejercicio económico; debiendo para no incurrir en responsabilidad llevar consigo un ejemplar de dichos BOLETINES, así como del en que se inserte esta orden.

2.º En cuanto á la fijación de edictos con cinco días de anticipación á la cobranza de cada pueblo, y remisión de los mismos á todos aquellos donde hubiese contribuyentes forasteros, cumplirán los Agentes de la recaudación con lo que determinan los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la referida circular.

3.º No podrán nunca los Recaudadores y Comisionados de los pueblos recibir parte de las cuotas de los contribuyentes, ni expedir á favor de éstos recibos parciales, toda vez que no son legales sino los que llevan los requisitos que preceptúa la legislación vigente de Hacienda; debiendo tener entendido los contribuyentes que los pagos que no se justifiquen con estos documentos son nulos y no hay derecho á reclamación de ninguna clase por parte de los mismos.

4.º Para la entrega del importe de los recargos municipales en proporción á lo que se recaudase en efectivo metálico, deducirán siempre los Recaudadores las cantidades correspondientes á bienes del Estado, Patrimonio de la Corona, fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y partidas fallidas de

cualquier concepto, á cuyo efecto tendrán además presente lo que prescribe el artículo 22 de la citada circular.

5.º Los Agentes de la Recaudación, para abonar los importes de suministros hechos á las fuerzas del Ejército y de la Guardia civil, lo mismo que para practicar las devoluciones de bajas que acordase esta Administración, observarán los artículos 31 y 37 de la circular de 28 de Julio de 1879 de que arriba se hace mérito.

6.º Los Alcaldes cuidarán de que permanezca presente lo que prescribe en los días y horas que se señalan para practicarla en cada pueblo, obligando á los Recaudadores que cumplan con los preceptos de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y con las reglas que se prefijan en esta circular. Si alguno de dichos funcionarios faltase á su deber, lo pondrán en conocimiento de esta Administración á fin de aplicar el castigo que correspondiera.

En virtud de todo lo que se deja expuesto, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los de primera instancia y á los Registradores de la propiedad y solicito, por último, de los Jefes de puesto de la Guardia civil que presten á los Agentes de la Recaudación de contribuciones que abajo se designan los auxilios que los demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 22 de Enero de 1881.—El Jefe de la Administración económica, Isidoro Cabañas.

Relación de los Cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

Número 1.	D. Pablo Pandeayenas.
Núm. 2.	D. Manuel Ochoa.
Núm. 3.	D. Ignacio Fernandez.
Núm. 4.	D. Fernando Gomez.
Núm. 5.	D. Julian Tarduchy.
Núm. 6.	D. Antonio Lopez.
Núm. 7.	D. Francisco Argos.
Núm. 8.	D. José Royo.
Núm. 9.	D. Pedro Sopena.
Núm. 10.	D. Antonio Paz.
Núm. 11.	D. Tomás Garcia.
Núm. 12.	D. Angel Trujillos.
Núm. 13.	D. Leopoldo Argos.
Núm. 14.	D. Benito Perez.

RELACION nominal de los Agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.
Alcalá de Henares.....	D. Eladió Moreno.....	D. Juan Pablo Rubio.....	43
		José Rodriguez.....	
		Manuel Ferrezuelo.....	
		Aquilino de Lucas Vazquez.....	
		Pedro Roldan.....	
		Manuel Dominguez ..	
		Casto Torres.....	
		Hermenegildo Diez.....	
		D. Manuel Villachenous...	
		Quintín Sanchez.....	
		Marcelino Maroto.....	
		Julian Mota.....	
		Benigno Martinez.....	
		José Peirano.....	
Colmenar Viejo.—1.º y 2.º Sección.....	D. Francisco Femenia...	D. Angel Blasco.....	34
		Juan Giorfo.....	
		Ambrosio Gomez.....	
		Antonio Moya y Moya.....	
		Enrique Martin.....	
		D. Gregorio Maroto ..	
		Vicente Polo.....	
		Juan Garcia Davila.....	
		Juan Garcia.....	
		D. Gregorio Anton.....	
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	Francisco Escalante.....	23
		Félix Quintana.....	
		Raimundo Rodriguez ..	
		D. Juan José Gracia.....	
Navalcarnero.....	D. Francisco Femenia...	Juan Gonzalez.....	22
		Lorenzo Asenjo.....	
		Antonio Moya.....	
		Ambrosio Gomez.....	
San Martin de Valdeiglesias.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Ortega.....	11
		Tomás Tapiotes.....	
		Antonio Lopez.....	
		Carlos Montanero.....	
		D. Mariano Sanz Cardeña.	
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	Juan Navarro.....	46
		Santos Villacañas.....	
		Luciano Toba.....	
		Pedro Martin.....	
		Domingo Ramirez.....	

Negociado de Propiedades.

No habiéndose presentado licitador á la subasta simultánea celebrada el día 15 del actual para la venta en pública licitación de los granos existentes en las panneras del Estado, situadas en los pueblos de Ciempozuelos y San Martin de la Vega, en esta provincia, procedentes de la recolección del año próximo pasado, por el cánon que satisfacen á la Hacienda los regantes de la acequia del Jarama, esta Administración ha acordado que desde 1.º del próximo mes de Febrero se vendan á panera abierta las existencias de los que á continuación se expresan, al precio medio que tengan éstos durante la venta en cada uno de los ya citados pueblos de Ciempozuelos y San Martin de la Vega, para lo cual, mientras esta venta continúe, los Sres. Alcaldes de los citados pueblos facilitarán diariamente al Administrador subalterno de esta capital las oportunas certificaciones, en las que se acreditará el precio medio de cada una de las clases de granos que quedan detalladas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de todos aquellos que quieran interesarse en la compra de dichos granos; esperando del celo de los Sres. Alcaldes de las expresadas localidades que cooperarán en cuanto les sea posible para obtener el resultado satisfactorio que esta Administración se propone al efecto á este anuncio la mayor publicidad.

Madrid 22 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

Relación de los granos objeto de la venta, existentes en Ciempozuelos.

	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.
Trigo comun.....	136	5	1
Cebada.....	1.529	3	3
Avena.....	68	10	0
Almorta.....	4	10	0
Habas.....	8	11	0

En San Martin.

	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.
Trigo comun.....	26	1	1
Cebada.....	1.036	0	0
Avena.....	19	7	2
Garbanzos ..	1	3	0
Habas.....	9	10	0

Ayuntamientos.

Galapagar.

El repartimiento del déficit de consumos, cupo de cereales y sal y 100 por 100 de recargos municipales sobre cereales, correspondiente al año económico actual, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Galapagar 17 de Enero de 1881.—El Alcalde, Carlos Prá.

Guadarrama.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador las tres subastas anuales del monte Pinar, Poyales y agregados, de esta villa, para el corriente año forestal, se ha señalado para que tenga efecto la cuarta y última, subasta el día 3 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el tipo de 2.001 pesetas y con sujeción á las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Guadarrama 20 de Enero de 1881.—El Alcalde, Matías Jeromini.

Móstoles.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días el proyecto de presupuesto adicional al ordinario vigente, según lo dispone el art. 146 de la ley.

Móstoles 19 de Enero de 1881.—El Alcalde, Agapito Lorenzo.

Está de manifiesto en esta Secretaría por término de 15 días para los efectos

del art. 161 de la ley, la cuenta general de caudales de este distrito, correspondiente al ejercicio económico de 1879 á 1880.

Móstoles 19 de Enero de 1881.—El Alcalde, Agapito Lorenzo.

Santa María de la Alameda.

Las cuentas municipales de este distrito, pertenecientes al ejercicio económico de 1879-80, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para oír las reclamaciones que se presenten.

Santa María de la Alameda 14 de Enero de 1881.—El Alcalde, Maximino Soriano.

Valdaracete.

El repartimiento especial para pago de guardas de campo de este término, correspondiente al actual año económico, se halla expuesta por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de oír reclamaciones, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Los Sres. Alcaldes de Orusco, Carabana, Villarejo de Salvanés y Fuentidueña de Tajo se servirán dar á este anuncio la conveniente publicidad en sus respectivas localidades.

Valdaracete 14 de Enero de 1881.—El Alcalde, Francisco Garcia.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Enrique L'herm, hijo de Juan Bautista Enrique y de Antonia L'herm, natural de Saint-Saury, Tribunal de San Mamet, departamento de Cantal (Francia), de 29 años de edad, soltero, panadero, que trabajaba últimamente en la tahona titulada de las Maravillas, sita calle de la Palma, número 39, y cuyas señas personales son: alto, robusto, ojos pardos, pelo castaño claro, color bueno, barba rubia, y viste con arreglo á su clase, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en dicho mi Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido por lesiones á Ricardo Vega, y poderle citar y emplazar en forma, con la remisión de la misma para ante la Superioridad; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde y contumaz.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes, procedan á la captura y captura del referido Juan Bautista Enrique L'herm, trasladándole, caso de ser habido, á la cárcel de Villa de esta capital en clase de detenido comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 14 Enero de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pedro Advíncula Villarrubia.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pongo el presente, que firmo en Madrid á 15 de Enero de 1881.—V.º B.º—El Juez, Carrasco.—El actuario, Pedro Advíncula Villarrubia.

D. Sebastian Carrasco, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cándido Calzada, que firma en Madrid á 15 de Enero de 1881.—El Juez, Carrasco.—El actuario, Pedro Advíncula Villarrubia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cándido Calzada, que firma en Madrid á 15 de Enero de 1881.—El Juez, Carrasco.—El actuario, Pedro Advíncula Villarrubia.

y Vento en la huevería núm. 7 de la plaza de San Miguel, para que en término de 20 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de éste en los periódicos oficiales, se presente en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra los mismos se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, continuándose en su ausencia y rebeldía.

Se encarga á todas las Autoridades que sepan el domicilio del mencionado Cándido Calzada lo pongan en conocimiento de este Juzgado y procedan á su detencion, conduciéndole como detenido á disposicion de este Juzgado á la cárcel de hombres.

Madrid 14 de Enero de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pedro Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por mí el actuario, dictada en autos sobre jurisdiccion voluntaria, incoados á instancia de parte legítima, se anuncia la venta en pública licitacion de una heredad de tierras labrantías, sita en el despoblado de Piteos y jurisdiccion de Mambles, partido judicial de Arévalo, provincia de Avila: habiéndose señalado para su remate el día 23 del próximo Febrero, y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dicho remate tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía del actuario, todos los días y horas hábiles; entre las cuales se encuentra la de verificarse el mismo por pliegos cerrados, sin tipo fijo, que se presentarán desde el día siguiente al de la insercion de este anuncio hasta una hora antes de la celebracion del remate, acompañándose al mismo 4.000 pesetas por vía de depósito.

Se previene que dicha finca no tiene sobre sí carga ni gravámen alguno, y que los planos parciales, medicion, tasacion y títulos de propiedad estarán de manifiesto en repetida Escribanía todo el tiempo señalado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 Enero de 1881.—V.º B.º=Carrasco.—El actuario, Juan P. Perez.

51

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, dictada en autos de jurisdiccion voluntaria, incoados á instancia de parte legítima, se sacan á la venta en pública licitacion dos casas en la villa de Cardenosa, calle de Berrocalejo, números 16 y 18, de la manzana 4.ª, perteneciente á la provincia y partido judicial de Avila; y cuyo remate tendrá lugar el día 23 del próximo Febrero, y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, por proposiciones sin tipo fijo y en pliegos cerrados, expresando los licitadores con toda claridad la finca y postura que hicieren, y bajo las demás condiciones que estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda y en la del Juzgado de Avila todos los días y horas hábiles hasta el del remate.

Se advierte que los pliegos cerrados habrán de presentarse en la Escribanía del que refrenda desde el día siguiente al de este anuncio hasta una hora antes de la celebracion del remate, y con ellos 150 pesetas por vía de depósito para poder tomar parte en la licitacion; los planos periciales, medicion, tasacion y títulos de propiedad de referidas casas estarán de manifiesto asimismo durante el término señalado, y que las fincas no tienen sobre sí carga ni gravámen alguno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Enero de 1881.—V.º B.º=Carrasco.—El actuario, Juan P. Perez.

52

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en providencia refrendada por el infrascrito actuario, ha acordado se anuncie á la venta en pública licitacion una heredad de tierras labrantías, sitas en los términos municipales de la villa de Adanero y pueblos de Pajares y Sanchidrian, partido judicial de Arévalo, provincia de Avila, procedentes de autos de jurisdiccion voluntaria, incoados á instancia de parte legítima; para su remate se ha señalado el día 23 del entrante mes de Febrero, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia.

El expresado remate tendrá lugar por pliegos cerrados sin tipo fijo, que se presentarán en la Escribanía desde el día siguiente al de este anuncio hasta una hora antes de la señalada para el remate, acompañándose á los mismos por vía de consignacion para tomar parte en él 500 pesetas.

Se advierte que los licitadores podrán enterarse de la forma y condiciones del remate en la expresada Escribanía todos los días y horas hábiles, donde estará de manifiesto el pliego respectivo con los planos periciales, títulos de propiedad, medicion, tasacion y estado detallado de las tierras, y que éstas no tienen sobre sí carga ni gravámen alguno.

Lo que se anuncia para el conocimiento del público.

Madrid 19 Enero de 1881.—V.º B.º=Carrasco.—El actuario, Juan P. Perez.

53

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, en autos de jurisdiccion voluntaria, incoados á instancia de parte legítima, se saca á la venta en pública licitacion la mitad de una posesion que fué convento de San Francisco, sita extramuros de la ciudad de Avila, compuesta de diferentes prados, minas del convento y varios cobertizos y corrales; habiéndose señalado para su remate el día 23 del próximo mes de Febrero, y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Dicho remate se verificará, entre otras condiciones que están puestas de manifiesto en la Escribanía del que refrenda todos los días y horas hábiles, por pliegos cerrados sin tipo fijo, expresando los licitadores el nombre de la finca y la cantidad que ofrezcan.

Se advierte que para tomar parte en expresada licitacion habrá de consignarse con dicho pliego y por vía de depósito la cantidad de 1.000 pesetas; que la finca está libre de toda carga y gravámen, y que estarán además de manifiesto durante dicho tiempo los títulos de propiedad, medicion, planos periciales, deslindes y tasacion de la referida posesion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Enero de 1881.—V.º B.º=Carrasco.—El actuario, Juan P. Perez.

54

Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 19 de los corrientes, por el presente se hace saber que en méritos del interdicto de adquirir promovido por el Procurador D. Inocente Perez, en nombre de Doña María Vicenta Maestre y Romero, por auto de 10 del presente mes se otorgó á esta la posesion de los bienes que constituyen la capellanía patronato social fundado por Doña Micaela Jacinta de Olivera en 29 de Marzo de 1869, y cuya posesion tomó la misma en 18 del mismo y se la dió en el censo que gravita sobre la casa número 52 de la calle de Alcalá de esta capital, de la que es dueño D. Juan Anglada y Ruiz, siendo el referido auto como sigue:

«Juzgado de Palacio.—Juez Sr. Galicia.—Madrid 10 de Enero de 1881.

Autos.—Resultando que por escritura

pública otorgada ante el Escribano de número de esta villa D. Juan del Barco y Oliva en 29 de Marzo de 1689 por Doña Micaela Jacinta de Olivera, se fundó una capellanía y memoria de misas patronato laical, dotándola con los bienes que en la propia escritura se consignan y para el cumplimiento de las cargas impuestas en la misma, cuyos bienes en el día se hallan vacantes desde el fallecimiento del último poseedor D. Luis Sevillano;

Resultando que por Doña María Vicenta Maestre y Romero se ha interpuesto interdicto para adquirir la posesion de los indicados bienes como dueña de ellos por sucesion directa y segun los documentos que ha presentado, y que por providencia de 27 de Diciembre último se mandó que justificara que nadie á título de dueño ni de usufructuario posea los indicados bienes; en cuya virtud fueron examinados tres testigos, los que declararon la certeza del hecho por tenerlo observado;

Considerando que cumplido como está el precepto del art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede, de conformidad con el siguiente 695, otorgar la posesion solicitada;

Suseñoría, por ante mí el Escribano, dijo se otorga á Doña María Vicenta Maestre y Romero la posesion de los bienes que constituyen la capellanía patronato laical antes expresado, fundado por Doña Micaela Jacinta de Olivera en 29 de Marzo de 1689 ante el Notario D. Juan del Barco y Oliva, cuya posesion se dará en cualquiera de los bienes expresados en voz y nombre de los demás, por alguacil del Juzgado, asistido del presente Escribano ú otro que dé fe, á quien se da comision en forma; haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los demás bienes ó á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion para que reconozcan al nuevo poseedor, sirviendo este auto de mandamiento en forma.

Así por este su auto lo mandó y firma su señoría, de que doy fe.—Francisco Galicia.—Domingo Vazquez y Mon.

En su virtud, en cumplimiento de la antes citada providencia del 19, por el presente edicto se publica el auto inserto, para que todas y cualquiera persona que tengan derecho á reclamar contra la referida posesion lo verifiquen en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 60 días, contados desde la fecha de la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, provistos de la documentacion necesaria; bajo apercibimiento que de no efectuarlo dentro de dicho término se procederá á lo que correspondá con arreglo á la ley.

Dado en Madrid á 20 de Enero de 1881.—V.º B.º=Galicia.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon.

205—P.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Vicente Reyter, y para pago de un acreedor, se vende en pública subasta una casa sita en la villa de Luanco, Concejo de Gozon, partido judicial de Avilés, en la calle de la Riva, núm. 2; consta de sótano por la parte del mar, planta baja, principal y desvan, de construcción antigua, su estado es malo y las galerías que miran al mar en completa ruina; mide de frente 11 metros y de fondo 13 metros y 15 centímetros; linda por su derecha entrando con almacén e huerta de Doña Eulalia García y Rivero; izquierda calleja que baja al Pedrero; por su parte trasera con el mar, y frente calle de la Riva.

Contigua á esta casa y en la misma calle hay un almacén de planta baja para meter efectos de pesca, señalado con el número 4; mide de frente siete metros 15 centímetros, y de fondo siete metros 70 centímetros, que hacen 55 metros y cinco centímetros; por la derecha entrando en la casa hay un jardín ó patio que mide nueve metros 70 centímetros de largo por siete metros 23 centímetros de ancho, que hacen 70 metros y 15 centímetros, y de fondo cinco metros 10 centímetros,

que hacen 31 metros 36 centímetros; cuyos dos almacenes y casa, todo junto, fué tasado en 14 de Agosto último por los peritos D. Cándido Gonzalez y Heiza y D. José Palacios Rodriguez en la cantidad de 15.000 pesetas, que es el tipo de la subasta; advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberá el postor consignar previamente en la mesa del respectivo Juzgado donde haga la postura la cantidad de 1.000 pesetas en metálico, que le serán devueltas terminado que sea el acto, ménos al rematante ó mejor postor, pues respecto de éste se entenderá quedar aquella suma en depósito hasta el otorgamiento de la escritura de venta de la finca subastada ó sujeta á las responsabilidades que hubiere contraído; y se ha señalado para su doble remate ante dicho Juzgado del distrito de Palacio de Madrid y el del partido de Avilés el día 28 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, en las respectivas audiencias de ambos Juzgados, á calidad de aprobarse el remate que más ventajoso resultare.

Madrid 20 de Enero de 1881.—V.º B.º=Galicia.—El actuario, Vicente Reyter.

50

D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Labrador Hernandez, hijo de Juan y de Teresa, de 37 años de edad, natural de Bernaldos, y Vicente Piñero Nuñez, hijo de Juan y de Joaquina, de 33 años, natural de Castillo de Arriba, fugados del destacamento presidial de esta Corte en el día 3 de los corrientes, para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de este partido para responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye por dicha fuga; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y de ser habidos los dejen en las cárceles de este partido á disposicion de mi autoridad.

Dado en Madrid á 8 de Enero de 1881.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro.

Chinchon

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de Chinchon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Rodriguez de Castro, Comandante retirado del arma de caballería, que ha habitado durante el año último en Madrid, plaza de la Cebada, núm. 5, cuarto tercero, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Toledo, se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido para notificarle la sentencia dictada por este Juzgado en la causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones á D. Galo Sanchez Cortecido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todos los Sres. Jueces de esta provincia, y muy especialmente á los de primera instancia de Madrid y al de Toledo, y demás individuos de la policia judicial, practiquen cuantas diligencias estimen conducentes para la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole á la cárcel de esta cabeza de partido á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en auto de este día, dictado en la referida causa.

Dado en Chinchon á 15 de Enero de 1881.—Tomás Albaladejo.—Por disposicion de su señoría, Bonifacio Merino.